

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5085/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Venustiano Carranza  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El Tercer Informe Anual que presentó la  
Concejal Zandibel Díaz Rebollar y que presentó  
ante el Primer Concejo de la Alcaldía.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras Clave:**

**Informe Anual, Concejal, Respuesta complementaria.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	11

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.5085/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5085/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075222001472, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“DE LA CONCEJAL ZANDIBEL DIAZ REBOLLAR REQUIERO SU TERCER INFORME ANUAL QUE PRESENTÓ ANTE EL PRIMER CONCEJO DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Concejal de interés:

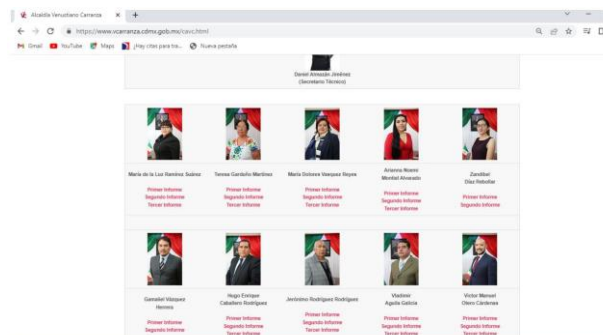
*“Debo de indicar que el informe que me es solicitado fue enviado para ser integrado al informe anual del Concejo en su versión pública mismo que podrá ser consultado en los medios de difusión que utiliza el Concejo.” (Sic)*

3. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“No se dio contestación a lo solicitado, máxime que al entrar a la página oficial de la Alcaldía Venustiano Carranza NO existe la información requerida, lo anterior como se demuestra con la imagen que se anexa*

*Asimismo, la información fue requerida al sujeto obligado Alcaldía Venustiano Carranza, pero esa información bien la puede tener el Presidente o el Secretario Técnico del Concejo, por lo que no existe motivo alguno para ocultar la información” (Sic)*

A su medio de impugnación la parte recurrente adjuntó la siguiente impresión de pantalla:



4. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El tres de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio sin número de referencia, a través del cual el Sujeto Obligado emitió alegatos a manera de respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...  
*Del análisis hecho a la solicitud se determina que efectivamente no se proporcionó la información requerida en el oficio CAVC/ZDR/011/2022 debido a que se dio por hecho que el Tercer Informe Anual había sido publicado en la página web de la Alcaldía Venustiano Carranza. Sin embargo, después de una revisión en la página se constató que en efecto, aún no ha sido publicado.*  
...” (Sic)

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del tres de octubre de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual, le entregó a la parte recurrente el Tercer Informe de Actividades de la Cancejal Zandibel Díaz Rebollar.

6. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no expresaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado, así como la respuesta complementaria, e hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de septiembre al cinco de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dieciséis y diecinueve de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de septiembre, esto es, al segundo día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió la petición del Sujeto Obligado de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.5085/2022

VENUSTIANO CARRANZA <oip\_vcarranza@outlook.com>

Lun 03/10/2022 11:56 AM

Para:

CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (549 KB)

3er. informe- Concejal Zandibel Díaz.pdf;

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 5085/2022, notificado en este Sujeto obligado el 22 de septiembre del 2022.

Al respecto, se envían el tercer informe de actividades de la Concejal Zandibel Díaz Rebollar para subsanar el agravio manifestado por usted. Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- Tercer informe de actividades

**ATENTAMENTE**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA  
TEL. 57649400 EXT. 1350

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, este Instituto procede a su análisis en función del agravio hecho valer, para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

### **Cuestión Previa:**

**a) solicitud de información.** La parte recurrente solicitó el acceso al Tercer Informe Anual que presentó la Concejal Zandibel Díaz Rebollar y que presentó ante el Primer Concejo de la Alcaldía.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como **inconformidad** que al entrar a la página oficial de la Alcaldía no localizó la información requerida y que lo solicitado lo puede tener el Presidente o el Secretario Técnico del Concejo.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Expuestas las posturas de las partes, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente.

Sobre el particular, este Instituto advirtió que en alcance a la respuesta primigenia el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente el informe anual requerido, intitulado **“Tercer Informe de Actividades. Septiembre 2020 Septiembre 2021”**, informe de la Concejala Zandibel Díaz Rebollar, el cual consta de siete fojas, de las cuales se muestra el siguiente extracto: como se muestra a continuación:




**Zandibel Díaz Rebollar**  
Concejala

CONTENIDO
1

Contenido

Fundamento ..... 2

Sesiones Ordinarias ..... 3

Comisión Equidad de Género, Protección a la Mujer, Niñez y Jóvenes; y Grupos Vulnerables ..... 6

Expuesta la respuesta complementaria y del contraste hecho entre esta y la inconformidad, es claro que el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, quedando así **superada y subsanada su inconformidad**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>4</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5085/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**